

340
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ALCANCES Y LIMITACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA CONSIGNAR EN EL FUERO COMUN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA DE LOURDES GONZALEZ ZAMORA



PALLA DE MEXICO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ALCANCES Y LIMITACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO
PARA CONSIGNAR EN EL FUERO COMUN.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I EL MINISTERIO PUBLICO FRENTE AL INDICIADO CUANDO EJERCITA ACCIÓN PENAL.	
1.1 Concepto de ministerio público.....	1
1.2 Concepto de indiciado.....	5
1.3 Concepto de acción penal.....	8
1.4 Concepto de averiguación previa.....	11
CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA PENAL DENTRO DE LA AVERIGUA--- CION PREVIA.	
2.1 En el derecho romano.....	15
2.2 En el derecho francés.....	19
2.3 En el derecho español.....	24
2.4 En el derecho mexicano.....	27
CAPITULO III LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO PENAL EN SU FASE DE AVERIGUA--- CION PREVIA.	
3.1 Fundamento constitucional de las ac- tuaciones del ministerio público como autoridad investigadora de la co- misión de un delito.....	49

	Pág.
3.2 Fundamento legal de las actuaciones del ministerio público y sus auxiliares.....	63
3.3 Reunión de los requisitos de procedibilidad para consignar.....	91
3.4 Las resoluciones a que llega el ministerio público durante la averiguación previa.....	109
3.5 Criterios jurisprudenciales sobre la consignación del indiciado.....	112
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFIA.....	125

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como principal objetivo el hacer una reflexión respecto del verdadero alcance del ministerio público para consignar al indiciado en la averiguación previa, como base del procedimiento penal mexicano.

Nuestra tesis titulada "Alcances y Limitaciones para Consignar en el Fuero Común" la hemos dividido en tres capítulos:

En el primer capítulo menciono los conceptos de ministerio público, indiciado, acción penal y averiguación previa para tener una mejor referencia del tema a desarrollar.

En el segundo capítulo señalo los antecedentes históricos del ministerio público, refiriéndome principalmente a los que se tienen en los derechos francés, español y mexicano.

En el tercer capítulo, que considero parte medular de esta investigación, se expresa el valor que tiene la debida integración de la averiguación previa, en la cual el ministerio público solicita la declaración de los indiciados testigos relacionados con los hechos denunciados por el denunciante o querellante. Así como la intervención de la policía judicial, servicios periciales, de otro servidor público de la misma institución, de otra autoridad, dependencia o entidad de la administración pública federal, de los estados o municipios ya sea que remitan algún informe o en su auxilio practiquen alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados y esté el ministerio público en aptitud de resolver la consignación del indiciado.

Asimismo señalo las principales tesis jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ha emitido en relación al ejercicio de la acción penal.

Por último realizamos algunas conclusiones que permitan hacer un análisis del alcance y limitación que tiene el ministerio público para consignar al indiciado.

CAPITULO I EL MINISTERIO PUBLICO FRENTE
AL INDIADO CUANDO EJERCITA
ACCION PENAL

1.1 Concepto de Ministerio Público.- En un sentido general es el órgano público encargado de cooperar con la administración de justicia y velar por el interés de la sociedad.

Desde el punto de vista gramatical ministerio significa "1. (Del lat. ministerium, servicio.) m. Gobierno del estado considerado en el conjunto de varios departamentos en que se divide. 2. Empleo de ministro. 3. Tiempo que dura su ejercicio. 4. Cuerpo de ministros del estado. 5. Cada uno de los departamentos en que se divide gobernación del estado. - Con arreglo a la índole de las materias que le están encomendadas, llevan diversos títulos ministro de agricultura, de comunicaciones, de hacienda, de industria, de justicia, etcétera." (1)

"En todo país aún de organización media, se dan entre sus habitantes y el estado relaciones de distinta clase que

(1) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Diccionario de la Lengua Española. - Tomo II.- Ed. Espasa Calpe.- Madrid 1980.- p. 679.

pueden agruparse en dos rubros genéricos a saber las que revisten carácter privado y las públicas. La sociedad y el estado -res pública- igual que los particulares -res privada- tienen causas o intereses por los que deben velar y defender de ahí la necesidad de la existencia de un organismo esencial encargado del ejercicio de esas funciones, misión que se encuentra a cargo del denominado Ministerio Público.

"Por lo tanto la Enciclopedia Jurídica Omeba lo define, como un organismo mediante el cual ejercita la representación y defensa del estado y de la sociedad." (2)

En mi concepto en el procedimiento penal mexicano, el - ministerio público, es una institución dependiente del poder ejecutivo, de carácter público, representante de la sociedad el cual tiene la facultad de órgano investigador en la fase de la averiguación previa dentro de la cual determina como - autoridad administrativa. En el proceso como parte ejercita acción penal.

Ahora bien de un punto de vista meramente doctrinario - los tres siguientes autores que a continuación cito, expresan que el ministerio público es representante del estado, de - carácter público y que tiene el monopolio de ejercer acción penal o no.

(2) OMEBA ENCICLOPEDIA JURIDICA.- Tomo XIX.- Mand-Muse.- Ed. Bibliográfica-Argentina.- Buenos Aires.- 1970.- p. 768.

El maestro Guillermo Colín Sánchez manifiesta: "Es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes." (3)

El doctor Sergio García Ramírez, conceptualiza "El Ministerio Público o Ministerio fiscal o fiscalía constituye - particularmente en México, un instrumento toral del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción para-judicial, donde el Ministerio Público asume monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado." (4)

Fenech, define al ministerio fiscal "... como una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal." (5)

Este último autor se refiere al ministerio público en el procedimiento como parte del mismo solicitando la sanción que marca el ordenamiento jurídico y la reparación del daño, de un hecho delictuoso, pero en ningún momento se hace alusión, como órgano investigador.

-
- (3) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Ed. Porrúa, S.A.- Mexico 1984.- p. 86.
(4) GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- Derecho Procesal Penal.- Ed. Porrúa, S.A.- México 1983.- p. 229.
(5) FENECH, MIGUEL.- El Proceso Penal.- Ed. Agesa.- Madrid - 1972.- p. 53

En estricto sentido legislativo, en la carta magna seña la en el artículo 21 constitucional la persecución de los delitos incumbe al ministerio público.

Así el licenciado Fernando Arilla Bas, en su obra El - Procedimiento Penal en México apunta, "El artículo 21 Constitucional organiza, pues, la instrucción del Ministerio Público sobre las siguientes bases:

"a) El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado;

"b) El Ministerio Público ejerce la acción penal;

"c) El Ministerio Público realiza una función investigatoria previa, con auxilio en su caso de la Policía Judicial.

"d) La jurisdicción tiene carácter rogado, pues el juez carece de facultades para proceder de oficio; es necesario que el ejercicio de la acción provoque la actividad jurisdiccional; y

"e) Los actos de iniciativa, denuncia y querrela, deben ser ejercidos ante el órgano acusador, no ante el jurisdiccional." (6)

Concluyo manifestando que el ministerio público en nuestra legislación se define en el desarrollo de sus funciones como titular de la averiguación previa en la persecución de los delitos.

(6) ARILLA BAS, FERNANDO.- El Procedimiento Penal en México. Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A.- México 1978.- p. 33 y 34.

1.2 Concepto de Indiciado.- En la comisión de los hechos denunciados como delictuosos siempre interviene el ser humano que mediante su conducta tipificada en nuestra legislación vigente, da lugar a la relación jurídico-material y posteriormente a la relación procesal.

Tanto en la doctrina como en la legislación, al supuesto autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones. Así en materia de nuestro estudio apunto las siguientes definiciones.

"Indiciado, A, Adj. y.n. (p.p. de indiciar). Der. Que - tiene contra sí la sospecha de haber cometido un delito."(7)

Pero no debe confundirse indiciado con indicios, pues, son términos diferentes; indiciado es el hombre directamente e indicios son las consecuencias que surgen de la actividad del hombre.

"Indicios, signo o señal, rastro o huella. Los indicios pertenecen al tipo de pruebas extrínsecas porque el vestido ensangrentado, las voces que se oyeron y otras señas semejantes, son otros tantos instrumentos como las escrituras, la voz pública, la fama y los testigos." (8)

(7) LAROUSSE GRAN ENCICLOPEDIA.- Tomo V.- Pre-Inf.- Ed. Planeta, S.A.- Barcelona.- 1930.- p. 991.

(8) ONEBA ENCICLOPEDIA JURIDICA.- Tomo XV.- Impto-Insa.- Ob.- cit. p. 487.

Así indicios significa recoger e interpretar todos los hechos y circunstancias que producen el descubrimiento de la verdad.

El maestro Colín Sánchez en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales define, "Indiciado es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que se cometió algún delito, por lo que se le ha señalado como tal, pues la palabra - indicio significa 'el dedo que indica'." (9)

La anterior definición es acertada, existiendo la sospecha de un sujeto de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen por lo que en la averiguación previa se le procede a investigar.

También se le llama inculcado: es aquel a quien se le atribuye la comisión o participación de un hecho delictuoso y contra quien se dirige la acción penal que se hace valer.

García Ramírez, en la etapa de averiguación previa le denomina indiciado desde la presentación de la denuncia o querrela hasta la consignación.

(9) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Ob. cit. p. 109.

Los términos inculcado, imputado, presunto responsable, acusado, se manejan en el proceso penal ante el órgano jurisdiccional, sin embargo se utilizan en la averiguación previa un ejemplo de ello; el ministerio público cita al sujeto señalado como presunto responsable para que declare en su carácter de inculcado en relación a los hechos que se le imputan.

Existe una progresión nominal para el supuesto autor del delito, según en la etapa procesal en que se encuentre, reafirmando así la definición de indiciado por Colín Sánchez ya que es la que encuadra dentro de la averiguación previa.

1.3 Concepto de Acción Penal.- "Acción, de agere obrar en su acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho." (10)

En realidad la acción penal nace del delito, el estado na señalado limitaciones a la conducta humana y ha elevado a la categoría de delitos ciertos actos o hechos que son perturbadores de la tranquilidad social, fijando y aplicando - penas privativas de libertad o pecuniarias o en la imposi--- ción de medidas de seguridad a los transgresores de las normas.

En el derecho penal surge la acción penal a través de - la denuncia o querrela y ejercitada por el ministerio público quien tiene el poder jurídico que le otorga el ejecutivo en representación de la sociedad.

Otra manera de definir la acción penal, es el poder-deber jurídico de promover la resolución del órgano jurisdiccional sobre la violación de los lineamientos establecidos - por la ley.

(10) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Derecho Procesal Penal Mexicano.- Ed. Porrúa. S.A.- México 1988.- p. 36.

En un principio la acción penal se consideraba como un derecho, en las instituciones romanas; el derecho de perseguir en juicio aquello que se nos debe.

Posteriormente como un medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley señalando en el artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de 1894, estas ideas fueron trasladadas al procedimiento civil y penal.

La escuela clásica confunde a la acción penal con el derecho subjetivo que se hace valer en el proceso.

En la actualidad algunos autores consideran a la acción penal, como el poder jurídico al respecto Florian dice que es "...un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del derecho penal." (11)

Interpretando al maestro Guillermo Colín Sánchez dice que la acción penal es el poder jurídico, derivado de la ley en razón de que se ha infringido una norma de derecho penal, está encomendada a un órgano del estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva; declarándolo culpable o absolviéndolo al sujeto de la relación procesal.

Otro punto de vista la acción penal se ejercita en base

(11) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Derecho Procesal Penal Mexicano.- Ed. Porrúa. S.A.- México 1988.- p. 38.

a la conclusión de los sucesos investigados que constituyen un hecho delictivo y por haber pruebas de quien o quienes son los autores, el ministerio público debe solicitar se aplique la ley ante un órgano jurisdiccional.

Características de la acción penal, los diferentes tratadistas consideran como fundamentales las siguientes:

A) Es pública, se persigue la pretensión estatal, es decir la aplicación de la ley penal frente al sujeto a quien se imputa el delito;

B) Unica, abarca en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido. En otras palabras una sola acción penal para todos los delitos cometidos por el mismo sujeto.

C) Indivisible, recae en todas las personas que han participado en la comisión del delito.

D) Intrascendente, está limitada a la persona responsable del delito y no debe de alcanzar a sus parientes o allegados, se dirige solamente a la persona física a quien se le imputa el delito.

En mi concepto la acción penal es la atribución constitucional exclusiva del ministerio público por la cual se pide al órgano jurisdiccional competente una vez reunidos los requisitos de procedibilidad sobre los hechos investigados, se aplique la ley penal a un caso concreto.

1.4 Concepto de Averiguación Previa.- "Averiguación n. f. Acción y efecto de averiguar. v. tr. (der. del lat. verificare, verificar) Inquirir, indagar la verdad de una cosa. v. "Previa, adj. (lat. praevium). Que precede y sirve de preparación a algo." (12)

El periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, al cual las leyes de procedimientos penales, le denominan averiguación previa y tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El desarrollo de este periodo compete al ministerio público como el órgano investigador, con facultad de practicar todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, define a la averiguación previa, "...etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial practica todas la diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta - responsabilidad." (13)

(12) LAROUSSE GRAN ENCICLOPEDIA.- Tomos I y VIII.- A-Bap y - P-Rema.- Ed. Planeta, S.A.- Barcelona.- 1980.- p. 872 y 691.

(13) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Ob. cit. p. 235.

La averiguación previa se caracteriza por su función - persecutoria de los delitos y hacer gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les aplique las - consecuencias establecidas por la ley, su contenido realizar actividades necesarias para que el autor del delito no evada la acción de justicia.

Actividades de la averiguación previa:

a) La actividad investigadora, es la búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia de los elementos del delito; el cuerpo del delito y la responsabilidad, de quien o quienes participaron en él.

b) La actividad del ejercicio de la acción penal, una vez agotada la averiguación previa, el ministerio público - estará en aptitud de ejercitar acción penal si se reunieron los requisitos de procedibilidad, en base a la atribución - que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Principios que rigen la averiguación previa:

1. Principio de iniciación, es la reunión de los requisitos fijados por la ley, a través de la denuncia o querrela en caso de denuncia, la puede hacer cualquier persona que se hubiese percatado de los hechos que pueden ser constitutivos

de un delito, así como la víctima, el ofendido y cualquier persona facultada para ello, en caso de personas naturales o a través de su representante legal con su correspondiente cláusula especial, cuando sean menores de edad, podrán hacer la denuncia en presencia de su tutor o curador.

La querrela la podrán formular sólo las personas que la ley expresamente señala.

2. Principio de oficiosidad, para que el ministerio público continúe con la investigación, en la búsqueda de pruebas para la interpretación de los delitos nos es necesaria la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen de querrela.

3. Principio de legalidad, si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica la averiguación previa no queda a su arbitrio en la forma de llevarla a cabo, debe ser conforme a derecho.

En la práctica un ejemplo del principio de legalidad, cuando el funcionario investigador cite a la persona o personas involucradas en los hechos que se aprecien como delictuosos, ya sea en calidad de testigos o de simples indiciados.

Otra definición de averiguación previa la da Arón, "Conjunto de actuaciones administrativas practicadas por el Ministerio Público tendientes a comprobar la existencia de un

delito y la probable responsabilidad de una o más personas."
(14)

En conclusión debo señalar que la averiguación previa - puede definirse como fase del procedimiento penal, durante - la cual el órgano investigador realiza todas aquellas dili-- gencias necesarias de carácter administrativo para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabili-- dad, con apoyo de la policía judicial y servicios periciales y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

(14) HERNANDEZ LOPEZ, ARON.- Manual de Procedimientos Pena-- les.- Ed. Pac. S.A.- México 1984. p. 105.

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA PENAL.

2.1 En el Derecho Romano.- Investigar las raíces del - ministerio público, es una tarea laboriosa, ya que es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del derecho de procedimientos penales.

La institución del ministerio público ha sido una adquisición del derecho moderno, el estado tiene el derecho de - castigar al inculgado a través de la invocación de la acción penal ante el órgano jurisdiccional y así se consagra el - principio del monopolio de la acción penal.

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza que fue originariamente el primitivo medio de castigar. Son los clásicos tiempos de la Ley del Talión: ojo por ojo, diente por diente. El delito es una violación a la persona privada.

Pronto el poder social, ya organizado, abandonó la idea

de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar.

Surge la acción popular, el ofendido por un delito se pone en manos de un ciudadano independiente, despojado de las ideas de venganza y de pasión que el ofendido lleva al proceso, y este ciudadano independiente realice el ejercicio de la acción penal al cual se le llamó *quivis de populo* y su función es acusar de los delitos que tiene conocimiento, frente a la delicta privada a los que les correspondía el proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de árbitro.

En Roma todo ciudadano estaba facultado para promover la acción popular, ya que un tercero ajeno a los hechos contitutivos de un delito perseguía al culpable y procuraba su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de la justicia social, pero tiempo después el romano se adornó en su indolencia y las rivalidades entre Mario y Sila produjeron el período de las acusaciones secretas y así mismo el romano era egoísta y al hacer las acusaciones públicas se consagraba.

Podemos concluir con la acusación popular se adaptó el procedimiento de oficio y que para algunos tratadistas es el germen del ministerio público, en la antigua Roma.

Más tarde el estado comprende que la persecución de los delitos es una función social que debe de ser ejercida por él y no por un particular.

Se inaugura el procedimiento inquisitivo: la persecución de los delitos es misión del estado, es un paso decisivo en la historia del proceso penal, como Catón y Cicerón - tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos, posteriormente designaron magis traídos a quienes se les encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los curiosi, stationari o irenarcas, éstos propiamente desempeñaban servicios policíacos.

Sin embargo, se cae en el error de darle la persecución oficial al juez, pues éste se convierte en parte y juez, como opina Radbruch "El que tiene un acusador por juez, necesita a Dios por Abogado." (15)

En el derecho feudal, se ejercitaba por los condes y justicias señoriales.

La Edad Media en Italia, a lado de los funcionarios ju-

(15) RADBRUCH, G.- Introducción a la Ciencia del Derecho.- Madrid 1930.- p. 17.

diciales, agentes subalternos a quienes se les encomendó el descubrimiento de los delitos, quienes recibían los nombres de sindici, cónsules locorum villarum o sencillamente ministeriales y representaban el papel de denunciantes.

He de señalar que encontrar antecedentes del ministerio público moderno en esta época es aventurado.

2.2 En el Derecho Francés.- "...los francos se establecieron en Galia y constituyeron un poderoso reino con Clodoveo (481-511) y la dinastía merovingia.

"En el siglo VII, el reino franco entró en decadencia, los mayordomos de palacio se impusieron a los reyes holgazanes e hicieron su cargo hereditario. En 732, el mayordomo del palacio Carlos Martel detuvo la invasión musulmana en Poitiers.

"A fines del siglo X, el rey fue el más importante entre los señores feudales." (16)

Por lo que en este período antes mencionado el monarca era exclusivamente a quien le correspondía ejercitar la acción penal.

En el siglo XIV, el monarca tenía a su disposición funcionarios llamados procureurs du roi, esto significa un procurador y un abogado, se crearon en defensa de los intereses del príncipe: el primero se encargaba de los actos del procedimiento y el segundo atendía el litigio de los asuntos que le interesaban al monarca o las personas que estaban bajo su protección, reglamentados por un cuerpo de ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586. Por lo que el ministerio público nació en Francia producto de la monarquía.

(16) LAROUSSE GRAN ENCICLOPEDIA.- Tomo IV.- Due-Fra.- Ed. - Planeta, S.A.- Barcelona.- p. 996.

Durante la monarquía el ministerio público no asume el carácter de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial por lo que no se trataba de una magistratura independiente, en esa época era imposible hablar de la teoría de división de poderes.

"La revolución francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio.

"Sin embargo, la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 Brumario, año VIII, se restablece el Procurador General que se conserva en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810, y por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción." (17)

El ministerio público francés en su origen se divide en dos secciones: una para los asuntos civiles y otra para los asuntos penales, que le correspondían según lo estableciera la asamblea constituyente, al comisario de gobierno o al -

(17) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- Ob. Cit. p. 56

acusador público. Tiempo después se funcionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la asistencia del ministerio público.

En la segunda república se le reconoce su máxima independencia en relación al poder ejecutivo, ya que en la primera república y en el primer imperio se mantuvo estable.

El ministerio público francés en la segunda república tiene a su cargo ejercitar la acción penal en nombre del estado persigue a los responsables de un delito, interviene en la ejecución de las sentencias y representa a los incapacitados, hijos naturales y a los ausentes.

En el Código de Instrucción Criminal en su artículo 80. se distinguen las funciones encomendadas al ministerio público y la policía judicial.

Los llamados procesos verbales sirven al ministerio público para instruirse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, el procurador del rey interviene en dichos procesos cuando se trata de crímenes flagrantes, con el fin de evitar que se destruyan las pruebas y practicar las diligencias más indispensables para comprobar el cuerpo del delito, debiendo dar aviso de inmediato al juez de instrucción en turno.

Los substitutos del procurador y sus auxiliares en las diligencias que practicaban tenían fuerza probatoria plena en comparación a las que realizaba la policía judicial o agentes inferiores son únicamente de información.

La investigación de los delitos y crímenes la realizaban de oficio dichos substitutos y auxiliares cuando se estimaba que se afectaban los intereses públicos, recibían denuncias y querellas, siempre bajo la vigilancia del procurador.

La institución del ministerio público no permaneció estática en el derecho francés, por lo que describiremos brevemente su organización y funcionamiento de acuerdo con la reforma esencial del 22 de diciembre de 1958, cuando se expidió el nuevo código de procedimientos penales.

"En la actualidad, la organización del Ministerio Público está presidida por el Ministro de Justicia (Guardasellos) que ejerce su autoridad a través del Procurador General ante la Corte de Casación, el actúa como los procuradores de la república, que son los que actuaban ante los tribunales de instancia y de grande instancia; todos son auxiliados por un cuerpo de abogados asesores.

"En cuanto a las funciones, se agrupan en dos catego---

rías esenciales, de acuerdo con las cuales miembros del ministerio público, según se expresó, actúan al mismo tiempo como magistrados judiciales y como funcionarios administrativos, en el primer sentido obran como parte principal o asesora en materia civil.

"En su actividad como funcionarios administrativos, el ministerio público representa los intereses del gobierno ante los tribunales y también proporcionan asesoría cuando se considera que existe interés público." (13)

De lo anterior se deduce que el ministerio público francés, tiene dos funciones esenciales, por una parte como órgano protector de la ley al interponer el recurso de casación en interés de la misma, y en segundo lugar, es autoridad administrativa cuando tiene la representación del gobierno ante los tribunales.

(13) FRANCO VILLA, JOSE.- El Ministerio Público Federal.- Ed. Porrúa S.A.- México 1985.- p. 18 y 19.

2.3 En el Derecho Español.- "Desde la época del Fuero Juzgo había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera interesado que acusara al delincuente: este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca." (19)

El doctor Sergio García Ramírez expresa, en el siglo XIII, Jaime I de Valencia creó el abogado fiscal y el fiscal patrimonial.

Aragón estableció en el siglo XIV, el procurador general del reino de Castilla.

La promotoría fiscal existió desde el siglo XV, los promotores fiscales obran en representación del monarca siguiendo fielmente sus instrucciones.

En la Novísima Recopilación, en el libro V, título XVII señala las funciones del ministerio público fiscal y en las Ordenanzas de Medina, se mencionan a los fiscales en el año de 1489.

(19) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Ob. Cit. p. 88.

"En las leyes de Recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se les señalan algunas atribuciones: 'Manda--mos que los fiscales diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los - escribanos'." (20)

Las funciones de los promotores fiscales estriba en vigilar lo que sucedía ante los tribunales del crimen y actuaban de oficio, a nombre del pueblo cuyo representante es el soberano.

Durante el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías en España, por decreto de fecha 10 de noviembre del año 1713 y por la declaración de los principios del 10. de mayo del año 1744 y del 16 de diciembre del mismo año la idea no fue aceptada y se rechazó por los tribunales españoles.

Por decreto del 21 de junio de 1926, el ministerio fiscal funcionaba bajo la dependencia del ministerio de justicia.

El ministerio fiscal es una magistratura independiente de la judicial. Se compone de un procurador fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente. Existen, además, los procuradores generales en cada corte de apelación o audiencia provisional asistidos de un abogado general y otros ayudantes.

2.4 En el Derecho Mexicano.- Pocos datos existen sobre el derecho procesal penal anterior a la llegada de los conquistadores, pues distintos reinos imperaban en la época pre colonial, ya que no existía una sola nación, y únicamente - aludiremos al derecho de tres pueblos principales.

A) El pueblo maya. Se caracterizaba por su severidad, - los batabs o caciques tenían a su cargo de juzgar y aplicar las penas de muerte a los adúlteros, homicidas, incendiarios raptos y corruptores de doncellas y la pena de esclavitud para los ladrones.

B) El pueblo tarasco. Calzontzi tenía el derecho de juzgar y se caracteriza por su crueldad en la aplicación de las penas un ejemplo de ello, al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas empalándolo después hasta hacerlo - morir, el hechicero era arrastrado vivo y lapidado. (21)

C) El pueblo azteca. Su derecho era de carácter consuetudinario es decir de costumbres y usos sociales.

El monarca delegaba su poder en sus distintas atribuciones en funcionarios especiales y en materia de justicia, se le llamaba Tlatoani, funcionario de gran relevancia. -

(21) Cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Ed. Porrúa, S.A.- México 1981.- p. 41 y 42.

"...quien representaba a la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. En sus facultades reviste la importancia de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente el monarca la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por alguaciles y otro funcionario, se encargaban de aprehender a los delincuentes." (22)

Don Alonso Zurita, oidor de la real audiencia de México señala a Tlatoani cuando interpelaba al monarca en su carácter de autoridad de justicia, cuando terminaba la ceremonia decía, habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir, enmendar a los inobedientes.

En conclusión en la época precolonial no es posible identificar al ministerio público con la figura de Tlatoani, pues el delito se perseguía por los jueces quienes realizaban las investigaciones pertinentes y aplicaban el derecho.

En la época colonial. En lo que se refiere a la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades

civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin más limitación que su capricho.

La persecución de los delitos la realizaba el virrey, - los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello y eran designadas por los reyes de España.

Los nombramientos recaían en la Nueva España en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los indios.

No fue sino hasta las Leyes de las Indias y otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios.

El 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido, por lo que también aprehendían a los delincuentes.

Los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en los casos sancionados con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Posteriormente se crearon tribunales especiales encargados de perseguir el delito, como el llamado Tribunal de la Acordada.

El establecimiento del ministerio público en México tiene hondas raíces con la promotoría fiscal que existió durante el virreinato, ya que la promotoría en España fue una creación del derecho canónico; que nació con las jurisdicciones eclesiásticas y que de allí paso a las jurisdicciones laicas así "En lo concerniente al promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de la celebración del auto de fe; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia." (23)

Durante la época de la colonia, las instituciones del derecho indígena se transforman al realizarse la conquista de los españoles, por lo que tuvo procuradores fiscales que,

(23) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Ob. Cit. p. 97.

como ya indicamos, son el primer antecedente que tenemos del ministerio público en México.

A partir de la independencia de México no se creó inmediatamente un nuevo derecho, una vez proclamada la independencia, surge el decreto del 9 de octubre de 1812, ordenaba a la audiencia de México hubiera dos fiscales.

En la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, en que expresa el Supremo Tribunal de Justicia, habrá dos fiscales letrados; uno para el ramo civil y otro para lo criminal; su designación estaría a cargo del poder legislativo, a propuesta del poder ejecutivo, durante el cargo de cuatro años.

En el año de 1822, la audiencia de México estaba reducida a dos magistrados propietarios y un fiscal, que el congreso de esa época confirmó por decreto del 22 de febrero de 1822. (24)

En la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824 estableció el ministerio fiscal en la Suprema Corte en su artículo 24o, equiparando su dignidad a la de los ministros

(24) Cfr. V. CASTRO, JUVENTINO.- El Ministerio Público en México.- Ed. Porrúa S.A.- México 1985.- p. 7.

y dándoles el carácter de estáticos, artículo 140o, señala - que se establecen fiscales en los tribunales de circuito sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados.

"La Ley del 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales de las cárceles.

"El Decreto de 20 de mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Fiscal.

"La Ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones." (25)

Las siete leyes constitucionales de 1836, establecen un sistema centralista en México y se conservan las mismas disposiciones de los ministerios fiscales.

En la ley del 23 de mayo de 1837 se funda un fiscal adscrito a la Suprema Corte, por lo que se concluye que los tribunales superiores cuentan con un fiscal en cada uno de sus departamentos.

(25) V. CASTRO, JUVENTINO.- El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa. S.A.- México 1985.- p. 7

Las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, conocidas como las leyes espurias, conservan el mismo censamiento jurídico del ministerio fiscal.

La primera organización sistematizada del ministerio - fiscal en México a partir de su independencia es la Ley de - Lares, dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa-Ana.

"En el Título VI de dicha ley, y bajo el rubro 'Del Ministerio Fiscal' se establece la organización de la institución, que en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal, del libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo anterior, como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo.

"Los artículos 271 y 272 establecen que el procurador - general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno; y será recibido como parte del supremo tribunal, y en cualquier tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio a que el negocio - corresponda.

"El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su - ministerio.

"En los términos del artículo 264 corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes." (26)

El 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez elabora una ley, y fue aprobada por el gobierno de Ignacio Comonfort, establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se les extendió por decreto de 25 de abril de 1856, a los juzgados de distrito.

También se les dio injerencia a los fiscales para que intervengan en los asuntos federales.

Posteriormente Comonfort "...promulgó el Decreto del 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en que establece: que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y debe ser oído en defensa propia." (27)

En el proyecto de la Constitución se menciona por primera vez al ministerio público en el artículo 27, disponiéndose que a todo procedimiento de orden criminal, debe proceder querella o acusación de la parte ofendida o a instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.

De lo anterior se desprenden las siguientes hipótesis:

a) El ofendido directamente podía ejercitar acción ante el juez.

b) También podía iniciarse el proceso a instancia del ministerio público, como representante de la sociedad.

Por lo que el ministerio público y el ofendido tenían la misma posición de igualdad en el ejercicio de la acción penal.

(27) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Ob. Cit. p. 66 y 67.

Los constituyentes de 1857, en sus ideas más importantes que expresaron en la discusión así lo apunta don Francisco Zarco en su obra la historia del congreso constituyente - son las siguientes:

El diputado Villalobos manifestó su inconformidad con que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar y se le substituyese por un acusador público; pues el pueblo no puede delegar los derechos que debe ejercer por sí mismo y que todo crimen, que es un ataque para la sociedad, reclama para el ciudadano el derecho de acusar, por lo que concluye diciendo dicho diputado que de llegar a establecerse en México el ministerio público, privaría a los ciudadanos de ese derecho.

El diputado Diaz González, señala que debe evitarse que el juez sea al mismo tiempo juez y parte, que independizado el ministerio público de los jueces la administración de justicia habrá más seguridad que sea imparcial.

El diputado Moreno opinó que el derecho de acusar no debe vedarse a los ciudadanos.

El diputado Castañeda hizo notar que de establecerse el ministerio público daría origen a embrollos y demora en la administración de justicia.

En general las ideas de los diputados eran en contra del establecimiento del ministerio público en México, aunque conocían la institución del ministerio público francés. (28)

(28) CFR. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Ob. Cit. p. 67.

Posteriormente siguiendo las discusiones en el seno del constituyente, el diputado potosino don Ponciano Arriaga, - "...que tuvo tan destacada intervención en las discusiones, propuso que el artículo quedase redactado en la siguiente - forma: 'En todo procedimiento del orden criminal, debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostenga los derechos de la sociedad.' El ofendido por el delito, podía ir directamente - ante el Juez, como denunciante o como querellante; podía tambien hacerlo el Ministerio Público, sin que significase que la institución tuviese el monopolio exclusivo de la acción - penal que se concedía al ciudadano.

"La proposición de Arriaga fue rechazada por que los - miembros del Congreso palparon que los grandes inconvenientes que ocasionaría quitar al ciudadano el derecho de ocu--rrir directamente ante el Juez, quebrantando los principios sustentados por el individualismo según se dijo al final.

"En cambio, se consagró la institución de la Fiscalía - en los Tribunales de la federación." (29)

La Ley de Jurados de 15 de junio de 1869, establece en sus artículos 4o. y 8o. tres promotorías fiscales para los - juzgados de lo criminal.

Los promotores fiscales representan a la parte acusado-ra y a los ofendidos por el delito, aportaban pruebas al pro

(29) ZARCO FRANCISCO.- Historia del Congreso Constituyente. Ed. Imprenta Ignacio Cumplido.- México 1857.

ceso, y su obligación de investigar lo conducente a la verdad, interviniendo en los procesos desde el auto de formal prisión. Su actuación era nula en el procedimiento sumario pues el ofendido por el delito los suplía.

Los promotores fiscales actuaban ante el jurado popular el abrirse el plenario y aún en esta fase no se puede decir que son verdaderos representantes del ministerio público.

Se promulga el primer código de procedimientos penales el 15 de septiembre de 1880, en el que se establece una organización completa del ministerio público señalándole la función de promover y auxiliar a la administración de justicia en nombre de la sociedad, pero sin reconocer el ejercicio exclusivo de la acción penal, establecido en los artículos 276 y 654, fracción I.

El segundo código de procedimientos penales el 22 de mayo de 1894, mejora la institución del ministerio público ampliando su intervención en el proceso. Lo funda con las características y finalidades del ministerio público francés; la pesquisa general y la delación secreta quedaron prohibidas, se establece los delitos perseguibles de oficio, el mi-

nisterio público, sin pérdida de tiempo requerirá la intervención del juez en el ramo penal, para que se inicie el procedimiento.

Excepcionalmente cuando hubiese peligro de que mientras se presenta el juez, el inculpado se fugue o se destruyan o desaparezcan los vestigios del delito, está facultado para mandar aprehender al responsable, en el levantamiento de actas descripción e inventario y asegurar los instrumentos huelllas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al juez competente.

El ministerio público desempeñaba las funciones de acción y requerimiento y como miembro de la policía judicial, pero no tenía encomendada la función investigadora por ser de incumbencia de la policía judicial y el jefe de ésta era el juez de instrucción.

En cuanto al ofendido por el delito cualquier persona que hubiese tenido conocimiento de su comisión tenía el deber de ponerlo en conocimiento del juez competente o del representante del ministerio público o de algún funcionario conforme a la ley, en los delitos perseguibles de oficio podía desistirse de la acción intentada, sin que el desistimiento impidiese que el ministerio público continuase el ejercicio de la acción.

En los delitos perseguibles de querrela, el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad penal y el ministerio público no podía continuar con el procedimiento, a menos que ya se hubiesen formulado conclusiones, porque entonces el desistimiento del ofendido solo producía el efecto de extinguir la acción sobre la responsabilidad civil.

El 12 de diciembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del ministerio público para el Distrito y Territorios federales, donde aún se advierte una idea confusa en las funciones que corresponde desempeñar en el proceso penal en el artículo 30. se enumeran las funciones que corresponden a la institución, entre las que se destacan las relativas a su intervención en los asuntos de interés público y de incapacitados y en el ejercicio de la acción penal.

Es el primer intento para hacer la autonomía del ministerio público, con relación a las jurisdicciones y para evitar que siguiese siendo una figura secundaria e insignificante.

Aunque fuese de una manera teórica, el ministerio público se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal; adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad, y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso. (30)

(30) C.F.R. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Ob. Cit. p. 72.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación de 16 de diciembre de 1903, establece que el ministerio público federal es la institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos del orden federal y competencia de los tribunales federales: Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y - Juzgados de Distrito, por conducto de la Secretaría de Justicia.

La sociedad recuerda con horror los atentados cometidos por los jueces que veían con verdadero placer que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión en muchos casos contra personas inocentes, tranquilidad y el honor de las familias, no respetando la ley establecida.

La organización del ministerio público evitará el sistema procesal vicioso, los jueces dejan a cargo del ministerio público la persecución de los delitos.

Por otra parte el ministerio público con la policía judicial a su disposición, quitará a los presidentes municipa-

les y a la policía en común, la posibilidad que hasta hoy - han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas por su criterio particular.

Con la institución del ministerio público, la libertad individual quedará asegurada, según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que deberá expedirse en los términos y con los requisitos - que el mismo artículo exige.

"Al presentarse para su discusión el artículo 21 en el seno del Congreso, se turnó a una comisión integrada por los diputados, general Francisco J. Mística, Luis G. Monzón, Enrique Recio, y licenciados Alberto Román y Enrique Colunga, - para que presentaran su dictamen. El texto primitivo del proyecto enviado por el Primer Jefe, se hallaba redactado en - los siguientes términos: 'La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos - por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial - que estará a la disposición de éste.'

"Las ideas así expuestas resultaban confusas; pero la - comisión en el dictamen formulado de 30 de diciembre de 1916 interpretó el sentir de la Primera Jefatura que no fue otro

que quitar a los jueces su carácter de Policía Judicial e hizo resaltar la importancia de la institución poniéndola bajo el control y vigilancia del Ministerio Público. Los comisionados hicieron notar la vaguedad que había en la redacción del artículo 21 del proyecto, pues se entendía que era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos por medio del ministerio público, lo que hubiera originado que la averiguación previa continuase en manos de autoridades inferiores, resultando contrario a las ideas expresadas en la exposición de motivos. Los comisionados estimaron que la redacción del precepto debía de ser a la inversa, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales, y a la vez, ser el órgano de control y de vigilancia de la Policía Judicial en la investigación de los delitos. Indicaban que el pensamiento de la Comisión al entender que la Policía Judicial desempeñaba una función pública encomendada a las autoridades administrativas, cuando las necesidades lo ameritaran, pero sujeta al control y a la vigilancia del Ministerio Público, con el propósito de evitar que las actas de policía se siguiesen levantando de manera arbitraria en perjuicio de los ciudadanos.

"Por ello propuso que el artículo 21 quedase redactado en los siguientes términos: 'La autoridad administrativa ejercerá las funciones de la Policía Judicial que le imponen

las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones.'

"Retirado el artículo 21 por la comisión con el objeto de modificarlo de conformidad con el sentir de la Asamblea - se presentó en la sesión celebrada el 12 de mayo de 1917, - con la siguiente redacción: 'también incumbe a la propia - autoridad (la administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, - que estará a la disposición de éste', pero el señor diputado licenciado Enrique Colunga, se manifestó inconforme con la - redacción del proyecto y formuló su voto particular propo--- niendo que el artículo quedase redactado en los siguientes - términos: 'La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos in-- cumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.' La - Asamblea rechazó la redacción del artículo como lo propuso - la mayoría y aceptó el voto particular del señor diputado - Colunga." (31)

El artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el ministerio público federal, y fue aprobado sin mayores dicusiones por parte de los constituyentes de 1916---- 1917.

(31) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Ob. Cit. p. 75,76 y 77

Como consecuencia del cambio constitucional introducido a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del ministerio público que o dó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el ministerio público;

b) De conformidad con el pacto federal, todos los estados de la república deben ajustarse a disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del ministerio público;

c) Como titular de la acción penal, el ministerio público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo solicite el ministerio público;

d) La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas y de presuntos responsables y debiendo estar bajo el control y vigilancia del ministerio público.

e) Los jueces de lo penal pierden su carácter de policía judicial no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia, sólo desempeñan funciones decisorias;

f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante

los jueces como denunciadores o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el ministerio público para que éste dejando satisfechos los requisitos legales, promueva acción penal correspondiente, en el período de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento que promueve la acción ante los tribunales pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte.

Así podemos establecer que en la República Mexicana existen:

- 1.- El ministerio público del Distrito Federal.
- 2.- El ministerio público federal.
- 3.- El ministerio público militar.
- 4.- El ministerio público del fuero común, para cada una de las entidades federativas.

El ministerio público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y -

Territorios Federales, publicada el 13 de septiembre de 1919 consagra en su articulado las ideas anteriormente expuestas y faculta a los agentes del ministerio público para desistirse de la acción penal intentada, previo acuerdo expreso del procurador, que antes escuchará el parecer de sus agentes auxiliares.

El ministerio público en la Ley del mes de septiembre de 1919 se organiza de la siguiente manera:

"Un Procurador como Jefe nato del Ministerio Público; seis agentes auxiliares del Procurador y los agentes adscritos a los juzgados civiles y penales del Partido Judicial de México y de los demás partidos judiciales en el Distrito Federal y en los territorios. De acuerdo con el principio de unidad y de control los funcionarios del Ministerio Público, en el desempeño de sus atribuciones, debían sujetarse a las instrucciones recibidas por el procurador y pedir las expresamente en los negocios en que lo estimaren conveniente.

"Los agentes auxiliares del Procurador, estarán de guardia diariamente por parejas, para recibir las denuncias, que relas y consignaciones y decidir si las pruebas obtenidas son suficientes para el ejercicio de la acción penal, turnando las diligencias a los jueces competentes." (32)

(32) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Ob. Cit. p. 79.

"...la Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929, que da mayor importancia a la institución y crea el Departamento de Investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, las cuales sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución establece como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

"Le suceden la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1954; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1971.

"A fines de 1983, y por iniciativas presidenciales se propone a prueba una nueva ley orgánica.

"La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 6 de noviembre de 1983, publicada el día 12 del mismo mes y año, y su reglamento interior del 24 de febrero de 1984, publicado el día 28 subsiguiente."

(33)

CAPITULO III LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO
PUBLICO EN EL DERECHO PENAL EN
SU FASE DE AVERIGUACION PREVIA

3.1 Fundamento Constitucional de las Actuaciones del -
Ministerio Público como Autoridad Investigadora de la Comi--
sión de un Delito.- El procedimiento penal mexicano implica
una serie de actos que pueden afectar fuertemente a las ga--
rantías constitucionales, las cuales no pueden restringirse
ni suspenderse excepto en los casos y con las condiciones -
que la propia constitución señala.

El procedimiento penal se divide en tres fases primor--
diales:

A) El primer período se inicia con la averiguación pre-
via y termina con la consignación a los tribunales; en otros
términos se establecen las diligencias legalmente necesarias
para el ministerio público como autoridad investigadora, -
cuando tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuo
so y éste pueda resolver si ejerce o no la acción penal, -
fase de la cual nos ocupa por ser materia de nuestro estudio
y que en lo subsiguiente trataremos con detalle.

B) El segundo período es la instrucción, comprende las

diligencias practicadas por los tribunales, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia - de los delitos las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los participantes, las funciones instructorias están reservadas al juez, el ministerio público pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y se convierte en parte.

C) La tercera fase es el juicio, en ella el ministerio público al formular conclusiones, precisa los preceptos de - su acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valoración de las pruebas por parte del juez con fin de que pueda decirse en la sentencia, si el hecho inculminado es o no delito.

En el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos o también es llamada la segunda instancia.

El período de ejecución de la sentencia no forma parte del procedimiento penal sino del derecho penitenciario y que tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el -

tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en - que han de cumplir sus condenas.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hay artículo que haga una división de los perfo-- dos del procedimiento, sin embargo su análisis global lleva a la conclusión que en el mismo ordenamiento se distinguen.

De esta forma la averiguación previa es la primera eta- pa del procedimiento penal mexicano desarrollada por el mi- nisterio público durante la cual practica las diligencias - legalmente necesarias para comprobar la existencia de los - delitos y la responsabilidad de quien en ellos participaron y las disposiciones constitucionales que la regulan deben - ser exactamente aplicables al caso que se trate de manera - que la averiguación previa se efectúe con absoluto apego a - derecho y que no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos.

De lo que se desprende que las actuaciones del ministe- rio público las gobiernan los preceptos constitucionales que en seguida se mencionan:

A) Artículo 14 constitucional que consagra las garan--

tías de seguridad jurídica de la irretroactividad de las leyes, de audiencia y exacta aplicación de la ley en materia penal.

La garantía de seguridad jurídica de la irretroactividad de las leyes para hacer constar si una ley adolece de retroactividad o no, hay que tomar en cuenta la naturaleza del objeto de regulación.

Una norma jurídica es evidentemente retroactiva cuando se aplica a un hecho ya consumado con anterioridad a su vigencia.

Sin embargo, un hecho jurídico, bajo las condiciones expuestas, rara vez acontece en la práctica, por lo general todo suceso o hecho, aunque sea instantáneo en su realización plena produce varios efectos jurídicos que pueden realizarse durante la vigencia de una ley que aún no regía en el momento en que aquél tuvo lugar. Así, por ejemplo sucede que un delito se cometa antes de la vigencia de una ley que aumente la personalidad respectiva, en este caso, el hecho (delito) se produjo antes que la norma de que se trata y la consecuencia del mismo (penalidad), debe tener lugar durante el período de regulación de aquélla. Si al hecho delictivo se imputara la penalidad establecida por la nueva ley, ésta sería retroactiva ya que en la fase de averiguación previa serviría de base para integrar o no la indagatoria. (34)

(34) CFR. BURGOA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- Ed. Porrúa S.A.- Mexico 1986.- p. 511.

La garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal que consagra el párrafo tercero del artículo 14o. constitucional de la siguiente manera:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna - que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata." (35)

Es decir es la adecuación de una conducta concreta con la descripción que hace el legislador de una conducta en los preceptos penales.

La garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal se puede sintetizar con el principio latino "Nullum Crimen, Nulla poena sine lege o sea que no hay delito sin pena que esté señalada en la ley." (36)

El artículo 16 constitucional es el que ahora vamos a analizar, es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, ya que es la más amplia de cuantas puedan existir en el régimen jurídico alguno.

(35) Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(36) R. PADILLA, JOSE.- Sinopsis de Amparo.- Ed. Cárdenas - Editor y Distribuidor.- México 1978.- p. 134.

El artículo 16 constitucional, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho y que no sólo sea arbitrario.

Es por ello el orden jurídico total desde la ley suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto.

La primera parte del artículo 16 constitucional a la letra dice textualmente. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." (37)

Como se ve, la disposición constitucional transcrita contiene varias garantías de seguridad jurídica; por ende, nos referimos siguiendo el orden de exposición en que están estipuladas, a cada una de ellas, una vez que hayamos estudiado los supuestos de su operatividad, los cuales son: la titularidad de las mismas, el acto de autoridad condicionado por ellas y los bienes jurídicos que preservan. (38)

La expresión 'nadie', indica que ninguna persona, na---

(37) Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(38) CFR. BURGOA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- Ed. Porrúa S.A.- México 1988.- p. 584.

cional o extranjera, puede ser molestada en sus bienes o derechos, sino por un acto de autoridad que reúna los requisitos que señala esta primera parte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El término molestado, es indicador de que este precepto garantiza a los gobernados contra actos que le agravien y - tienen mayor amplitud que los actos de privación a que se - refiere el artículo 14 de la Constitución.

Por acto de molestia, se entiende la afectación en la - esfera jurídica de los individuos.

La garantía de legalidad stricto sensu consiste en el - derecho que tienen los gobernados a que el acto sea emitido por una autoridad competente, fundado y motivado.

Mandamiento escrito, es decir la autoridad productora - del acto de molestia debe hacerlo por escrito y con la firma del funcionario respectivo.

La Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha sosteni-

do el criterio consistente en que las ordenes verbales son -
contrarias al artículo 16 constitucional.

El mandamiento, además de ser por escrito y estar fir-
mado debe darse a conocer al destinatario.

Autoridad competente, observamos que la competencia or-
dinaria prescibe de las cualidades o calidades personales -
del funcionario y sólo se atiende a las atribuciones del órga
no de gobierno como entidad moral y en este caso como órgano
investigador de los delitos y representante de la sociedad.

Concepto de fundamentación, se entiende como la obliga-
ción que tienen los órganos de gobierno de señalar en sus -
actos de autoridad los preceptos legales aplicables al caso.

Deben precisarse con exactitud los números de los artí-
culos y no simplemente hacer referencia a determinados orde-
namientos legales. (39)

El ministerio público al integrar una averiguación pre-
via debe fundarse y apoyarse en las disposiciones constitu-
cionales exactamente aplicables al caso que se trata de mane
ra que la averiguación previa se efectúe con absoluto apego

(39) CFR. R. PADILLA, JOSE.- Sinopsis de Amparo.- Ed. Carde-
nas Editor y Distribuidor.- México 1978.- p. 136.

a derecho y que no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos.

Como puede apreciarse la fundamentación se encuentra establecida como garantía constitucional para todo acto de autoridad que implique molestia a los individuos en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

El concepto de motivación, significa que la autoridad debe señalar las causas o circunstancias de hecho en que se encuentra el gobernado para que hagan aplicable la ley al caso concreto.

A través del elemento persona, el acto molestia puede afectar no solamente la individualidad psicofísica del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino en su personalidad jurídica propiamente dicha, es decir su capacidad imputable de adquirir derechos y obligaciones teniendo la personalidad jurídica así expresada como supuesto, por lo que se concluye en adquirir derechos y contraer obligaciones en su libertad cuando se trata de personas morales produce o disminuye la facultad, limitando el ejercicio de su actividad social. (40)

(40) CFR. BURGOA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- Ed. Porrúa S.A.- México 1988.- p. 515.

El acto molesta a través del elemento familia, debe necesariamente recaer en los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales todos los que conciernen a su estado civil, así a su situación de padre, hijo etc.

En el domicilio del gobernado equivale a su casa, habitación particular donde vive con su familia, desprendiéndose las siguientes hipótesis:

a) En el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, comprendiéndose todos los bienes que se encuentran dentro de ella, los cuales por tal motivo, pueden constituir materia del acto molesta.

b) En cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halle establecida su administración.

De lo que se concluye, el domicilio jurídicamente, es el lugar donde el individuo deba ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

El acto molesta en relación al elemento papeles, se entiende como documentos de una persona, es decir todas las constancias ciertas escritas de algún hecho o acto jurídico.

(41)

(41) CFR. BURGOA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- Ed. Porrúa S.A.- México 1988.- p. 515.

Garantía de la competencia constitucional, esta garantía de seguridad jurídica condiciona al acto molesta, en que éste debe derivar de la autoridad competente.

La garantía de competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 constitucional, concierne al conjunto de facultades con que la ley suprema confiere a determinado órgano del estado, de tal suerte si el acto molesta emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía.

Por otra parte en caso de que sin estar habilitada la autoridad constitucionalmente y causa perturbación al gobernado en cualquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto también se viola la garantía.

Las autoridades administrativas están obligadas conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales a fundar y motivar sus actos citando las disposiciones legales aplicables al caso y la razón de las mismas.

No basta que exista un derecho positivo, un precepto -

que pueda sustentar el acto de autoridad, lo indispensable es que se le haga saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo. (42)

Por su parte el artículo 21 constitucional atribuye el monopolio de la persecución de los delitos al ministerio público y en su auxilio de éste a la policía judicial, que debe de estar bajo su autoridad y mando inmediato.

En su descripción literal dice "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél." (43)

Es evidente que la función persecutoria de los delitos entraña de modo ineludible en la función investigatoria tendiente a constar la comisión del hecho delictivo y los datos o elementos que hagan probable la responsabilidad de su autor o autores para efecto del ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

La vinculación de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lógica y la normatividad que existen entre ambos son las garantías de

(42) CFR. BURGOA IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- Ed. Porrúa S.A.- México 1938.- p. 520.

(43) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

seguridad jurídica que respectivamente prevén a favor de la libertad personal a efecto de que no sea constitucionalmente agraviada.

La formulación ante el ministerio público, de la denuncia o querrela sobre un hecho que configure un delito castigable con pena privativa de libertad, así como la aportación de los elementos o datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

La función investigatoria de los delitos y de sus posibles autores no está sujeta a ningún término, pues el ministerio público o la policía judicial bajo su mando inmediato disponen de un tiempo indefinido para preparar debidamente la investigación.

Se impone a la autoridad administrativa (ministerio público) la obligación de poner inmediatamente al detenido a disposición de una autoridad judicial.

En nuestro marco jurídico la idea de la inmediatez se traduce en el plazo de 24 horas previsto en la fracción XVIII, del artículo 107 constitucional.

La autoridad administrativa que detiene a una persona -

sin orden judicial transcurrido dicho plazo, la consignación es inmediata una vez fenecido ese término.

En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos - sin demora a disposición del ministerio público, y a falta de éste, a la autoridad inmediata.

Tratándose de delitos contra la seguridad exterior e interior de la nación, contra la seguridad pública, contra las vías generales de comunicación, y contra la salud pública y contra la vida de las personas, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de una persona poniéndola, dentro de las 24 horas siguientes a disposición del ministerio público, quien en todo caso deberá consignarla al juez competente en un término de 72 horas o en su defecto ponerla en inmediata libertad.

(44)

(44) CFR. BURGOA, IGNACIO.- Ob. cit. 624.

3.2 Fundamento Legal de las Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares.- El período de la averiguación pre via como ya hemos manifestado, principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, por lo que la denuncia de hechos que pueden ser constitutivos de algún delito y que se encuentran descriptos en el Código Penal vigente para el Distrito Federal del fuero común.

La función persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador ya que es menester para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación, estos requisitos son la presentación de la denuncia o querrela.

Existen determinadas actividades del agente investigador del ministerio público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos por lo que deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por él y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistémica y coherente, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula de manera general la actuación del ministerio público en sus siguientes artículos:

Art. 2o. "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

"I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas - en las leyes penales;

"II. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal."

Art. 3o. "Corresponde al Ministerio Público:

"I. Dirigir a la policía judicial en la investigación - que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;"

Art. 94o. "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiéndolos si fuere posible." (45)

El artículo que antecede, el ministerio público en la práctica hace constar en el acta que levanta los vestigios - o pruebas materiales de la comisión de un hecho delictuoso -

(45) Artículos 2o, 3o, fracción I. y 94o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

un ejemplo de ello, el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales el cual señala, en casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas o medicinas que hubiere tomado etc.

Cuando no quedan huellas o vestigios del delito, también se hará constar en el acta, acerca si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, causal o intencionalmente las causas de la misma y de los medios que para su desaparición fueron empleados con auxilio de peritos en la materia que se trate.

De otro punto de vista cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración también se hará constar en el acta.

Por su parte la policía judicial, realiza una investigación acerca de los hechos denunciados rindiendo un informe al ministerio público por escrito para que éste lo haga constar en el acta que levanta.

De lo que se concluye que en la práctica sólo el ministerio público es el único facultado para levantar actas y no así la policía judicial.

Art. 95. "Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas."

Al llevarse a cabo la diligencia de inspección ministerial se describirán las personas o cosas relacionadas con el delito, como lo señala el artículo anterior.

Art. 96. "Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos agregando al acta el dictamen correspondiente."

Art. 97. "Si para la comprobación del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor." (46)

Art. 101. "Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar -

(46) Artículo 95, 96, y 97 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño se unirán al acta." (47)

La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

Los efectos de la inspección ministerial es observar las consecuencias producidas de la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas, un ejemplo de ello, es una averiguación previa por el delito de lesiones.

Tratándose del delito de homicidio, el cadáver se describirá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales, teniendo especial atención en describir las lesiones externas y señas particulares que presente el cadáver, haciendo constar al acta a través de las diligencias de fe de cadáver, levantamiento y traslado del mismo: es decir la posición del cadáver y conservación;

(47) Artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

si se encuentra entero, mutilado, decapitado, descuartizado, carbonizado, putrefacto y en casos de muerte producidos por asfixia mecánica, se anotará si se encuentra macerado o sapnificado, así como la media filiación del cadáver.

Se practicará la necropsia del cadáver expresando en el dictamen con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

Los cadáveres siempre deberán ser identificados por testigos.

De lo anterior se concluye que el ministerio público - tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos - para obtener un reconocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho con el fin de integrar la averiguación.

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del ministerio público de la comisión de hecho constitutivo de algún delito.

Tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho - presumiblemente delictivo y perseguible por denuncia.

El ministerio público lo interrogará solicitándole to--

dos los datos, a través de un conjunto de preguntas que debe de realizar en forma técnica y sistemática.

Normas generales que debe de tomar en cuenta el ministro público al recibir las declaraciones de los hechos denunciados:

Cuando el declarante en su carácter de víctima u ofendido o testigo sea menor de edad, se le exhortará para que se conduzca con verdad en su declaración.

La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco en este caso se le podrá interrrogar mas no tomar declaración.

También debe atenderse a lo dispuesto en el artículo - 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal, en caso de la declaración como testigo, en el sentido de que no se obligará a rendir testimonio al tutor, curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el - tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado

por amor, respeto o gratitud; en caso de que estas personas deseen vertir su declaración, se les recibirá ésta y se hará constar esta circunstancia en la averiguación previa.

La declaración de la víctima u ofendido de un delito en la fase de averiguación previa, el ministerio público hará constar en el acta; la protesta para que se conduzca con verdad en su declaración que va a rendir, así como se le advertirá de las sanciones en caso de incurrir en falsedad de declaraciones, como lo señala el artículo 247 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, en seguida se le preguntarán sus generales; nombre edad, estado civil, religión instrucción, ocupación, lugar de origen y domicilio.

A continuación se le invitará a que exponga la narración concreta de los hechos para que el ministerio público tome conocimiento de ellos, una vez asentada su declaración a la averiguación previa, se le permitirá al declarante leer la para que la ratifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, una persona designada por él o en su defecto el propio agente del ministerio público, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del declarante. (48)

Declaración de testigos, la puede realizar toda persona física que manifiesta ante el ministerio público lo que sabe y le consta en relación a los hechos denunciados en una averiguación previa.

El ministerio público le pedirá al testigo que haga un relato de los hechos que le consten sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten.

Declaración del indiciado, es la comparecencia de un sujeto ante el ministerio público al cual se le imputa la probable comisión de un delito, para efecto de que rinda su declaración se le exhortará para se conduzca con verdad, se le preguntarán sus generales.

A continuación se asentará en la averiguación previa la forma como compareció ante el ministerio público si fue en forma voluntaria o mediante la remisión de algún agente de una corporación policíaca.

Acto seguido se le remitirá al servicio médico legista en la agencia investigadora correspondiente, para que el médico le practique un examen según lo requiera la averiguación previa; así por ejemplo que el ministerio público solicite al médico legista el estado psicofísico del indiciado; otros exámenes pueden ser de edad clínica probable, integri-

dad física o de lesiones, por lo que dicho documento se hará constar en la acta de la averiguación previa que se trate.

Así mismo todo indiciado se le hará saber el beneficio que le concede el artículo 134 bis en su párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - el cual señala "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrá nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio." (49)

Si el indiciado acepta el beneficio que le concede la ley, el ministerio público procederá a tomar la aceptación y protesta del cargo al abogado o persona de confianza que haya nombrado, por lo consiguiente también haciendo constar al acta.

El ministerio público le manifestará al abogado o persona de confianza, que sólo estará presente en la declaración del indiciado pero se abstendrá de intervenir en la misma.

O bien el indiciado puede también manifestar que se re-

(49) Artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal.

serva el beneficio que le concede el artículo 134 bis, para que lo haga valer con posterioridad en el momento procesal oportuno.

Al respecto René Archundia Díaz opina, "En la averiguación previa el órgano investigador no debe permitir la intervención del defensor del inculcado porque éste obstruiría las facultades y potestades que le concedió el legislador a través del artículo 21 constitucional, relativas al monopolio y el ejercicio de la acción penal o no ejercicio de la acción penal.

"Considerando lo anterior, no es posible justificar en averiguación previa al defensor, que no se debe de confundir con la defensa que hace el propio inculcado en contra de la imputación que le hace el denunciante.

"El defensor no se debe de justificar en la primera fase del procedimiento porque entorpece la labor de investigación practicada por el ministerio público. La designación del defensor no debe de ser considerada como derecho del inculcado ya que se trata de llegar a la verdad de los hechos y no de formar ésta." (50)

Otro artículo es el 270 del Código de Procedimientos Penales del punto en referencia que a la letra dice "Antes de

(50) ARCHUNDIA DÍAZ, RENE.- La Defensa de la Averiguación Previa.- Anuario Jurídico.- Vol. XII.- México.- p. 460.

trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido." (51)

De lo anterior observamos que el legislador hace referencia de la protesta de ley al indiciado, en la práctica el ministerio público exhorta al indiciado para que se conduzca con verdad en su declaración ya que no puede ser obligado a declarar en su contra.

Al indiciado en México de acuerdo a la ley no se le deja en estado de indefensión, goza de varias garantías como el hecho de no protestarlo para que se conduzca con verdad como ya lo señalamos anteriormente.

Tampoco se le puede obligar a declarar en su contra ya que el agente investigador deberá observar estrictamente lo dispuesto por el artículo 20 constitucional en su fracción II, "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o

(51) Artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;" (52)

De lo que antecede se desprende que el artículo 20 constitucional en la fracción II, otorga una garantía al indiciado en la averiguación previa, a efecto de que no sea compelido a declarar en su contra, pues prohíbe de manera estricta su incomunicación y todo medio (golpes, amenazas, etc.), - que tienda a conseguir tal objeto.

En caso de que el indiciado estuviese detenido por el - ministerio público y aquél estuviese lesionado o enfermo su curación deberá ser en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares cuando por naturaleza de la enfermedad o disposiciones de la ley lo permitan, así lo indica el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal.

El ministerio público procederá a tomar la declaración al indiciado respecto de los hechos que se le imputen en la averiguación previa, es decir que exponga la forma como sucedieron los hechos.

Acto seguido si el ministerio público considera pertinente le hará preguntas especiales al indiciado, y dado las

(52) Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

circunstancias y gravedad del delito motivo de la averiguación previa, el ministerio público solicitará el arraigo domiciliario del indiciado.

Por lo consiguiente el artículo 270 bis señala "Cuando por motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, - que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por - otros treinta días , a solicitud del Ministerio Público."
(53)

Así el artículo 271 en su párrafo noveno complementa lo anterior "En las averiguaciones por delitos que sean de la - competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los - juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá que-

(53) Artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal.

dar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

"I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

"II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

"III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que se reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con una estimación en los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en la versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

"IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable que no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicos;

"V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta a presentar al presunto responsable cuando así se resuelva;

"VI. En caso de que el acusado o la persona a que se re

fiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa - las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente orden de aprehensión en su - contra." (54)

De los artículos que anteceden sobre el arraigo domiciliario, el legislador cuida de que el indiciado no se substraiga de la justicia.

De otro punto de vista como un derecho que tiene el indiciado de no verse privado de su libertad cuando se encuentra sujeto a investigación por el ministerio público.

Antes de continuar con el punto a estudio, hacemos hincapié que la averiguación previa se inicia mediante una noticia; que ésta se traduce como la denuncia o querrela según sea la entidad delictiva.

La denuncia o querrela son las condiciones legales que deben de cumplirse para iniciar una averiguación previa.

La denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al ministerio público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

La querrela puede definirse como una manifestación de - voluntad, formulada por un sujeto pasivo o el ofendido con -

(54) Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

el fin de que el ministerio público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio. Para tal efecto el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, "Cuando para la persecución de los delitos se haga - necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, - para que se proceda en los términos de los artículos 275 y - 276. Se reputará como parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona - que haya sufrido un perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos a los hermanos o los que representen a aquéllos legalmente.

"Las querellas presentadas por personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para - pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder - especial para el caso concreto.

"Para las querellas presentadas por personas físicas, - será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de - rapto, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por - formulada directamente por alguna de las personas a que se - refiere la parte final del párrafo primero de este artículo. --- lo." (55)

(55) Artículo 264 del Código del Código de Procedimientos - Penales Para el Distrito Federal.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Son perseguibles por querrela los siguientes delitos:

- a) Estupro;
- b) Rapto;
- c) Adulterio;
- d) Lesiones producidas por tránsito de vehículos;
- e) Lesiones de las comprendidas en la parte primera del artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal;
- f) Abandono de cónyuge
- g) Difamación y calumnias;
- h) Abuso de confianza;
- i) Daño en propiedad Ajena;
- j) Los delitos previstos en el título XXII del Código Penal, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, o parientes por consaguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, o terceros que hubieren participado en la ejecución del delito con los sujetos mencionados;
- k) Peligro de contagio entre cónyuges.

Continuando con el punto a estudio diremos que el ministerio público en su función investigadora con fundamento en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos:

Artículo 10. "La Procuraduría General de Justicia del - Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, - para el despacho de asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 73, fracción VI, Base 5a, de la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables." (56)

La institución del ministerio público, presidida por el procurador general de justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá la siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus - agentes y auxiliares; A) perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; B) velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 20 de esta ley a estudio.

Artículo 30. "En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

"A. En la averiguación previa:

(56) Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

"I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

"II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de de la Policía Preventiva;

"III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal;

"IV. Restituir al ofendido el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

"V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y de las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;" (57)

Así mismo el ministerio público se fundamenta en su actuación en el Reglamento Interior de la Procuraduría General

(57) Artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 12o. fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI.

El ministerio público en la fase de averiguación previa requiere de apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de la policía judicial y servicios periciales; las cuales realizan sus funciones a través de direcciones generales respectivamente, le proporcionan elementos o datos para poder decidir el ejercicio o abstención de la acción penal.

La policía judicial como unidad de apoyo al ministerio público se avoca a la investigación de los hechos materia de la averiguación previa.

Por disposición constitucional auxilia al ministerio público en la persecución de los delitos actuando bajo la autoridad y mando de éste.

Su fundamento legal está en el artículo 21 constitucional, 3o. fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; llo. fracción I, 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 13o. donde señala sus atribuciones, como - investigar los hechos delictuosos en los que los agentes del ministerio público soliciten su intervención así como aque--

llos de que tenga noticia directamente debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del ministerio público - que corresponda, en la práctica son las llamadas remisiones o puestas a disposición al ministerio público.

Buscar las pruebas de la existencia de los delitos, entregar las citas y presentar a las personas que le soliciten los agentes del ministerio público para la práctica de alguna diligencia.

No existe un criterio en razón de delitos, cuantía u otro dato que precise cuando se da intervención a la policía judicial y cuando no.

La Dirección de Servicios Periciales como unidad auxiliar del ministerio público a través del conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado - en razonamientos técnicos.

Para llevar a cabo la función de auxiliar cuenta con - peritos en las especialidades que en seguida se relacionan; hechos de tránsito; valuación; examen de documentos; contabilidad; arquitectura o ingeniería; explosión o incendio; dibujo o retrato hablado; traducción de algún lenguaje o idioma,

un ejemplo es el inglés, francés, italiano, alemán, ruso, japonés etc.; interpretación de sordos; química, balística; - criminalística; dactiloscopia, fotografía; medicina forense; psiquiatría, psicología; mecánica; medicina veterinaria; traducción de dialectos indígenas; ingeniería metalúrgica, peritología; y en obras de arte.

Su fundamento legal lo encontramos en los siguientes - preceptos normativos; 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 11 fracción II, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 14 fracción I y II del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La actividad pericial es responsabilidad exclusiva de - los peritos con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiendo el ministerio público abstenerse completamente de tratar de dirigir o intervenir en el resultado de la función pericial.

En todo caso en cuanto los peritos presenten su dictamen o informe el ministerio público hará constar tal hecho en la averiguación previa.

De una forma en general hemos analizado la actuación - del ministerio público en la fase de averiguación previa.

Profundizando su actuación frente al indiciado, como -

autoridad investigadora de las garantías y derechos que goza como ser humano aún cuando haya infringido la ley, pues se puede llegar a violar la garantía de igualdad en su perjuicio.

Sin embargo existen otras diligencias realizadas por el ministerio público en la averiguación previa para su integración y son :

A) La confrontación; es la diligencia realizada por el ministerio público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación previa como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

La forma de llevarla a cabo por el ministerio público es la siguiente; se coloca en fila a varios individuos, entre ellos al sujeto que va ser confrontado, previniendo que éste no se disfrase ni desfigure o de cualquier modo pueda inducir a error.

Al denunciante, querellante o testigo se le preguntará si persiste en su declaración, si conoció anteriormente a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de la ejecución del hecho que se investiga y si después de éste lo ha visto en algún lugar; una vez observados estos requisitos, se conducirá a la persona que va a identificar frente a los sujetos que forman la fila, se permitirá

hacer un reconocimiento detenido.

Lo anterior con fundamento legal en los artículos 217 - al 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

B) Diligencias en actas relacionadas; con frecuencia es necesaria la práctica de las diligencias fuera del perímetro de la agencia investigadora que inicia la averiguación o bien en mesa de trámite para la debida integración de ésta, para tal efecto el ministerio público solicita a la agencia investigadora correspondiente la ejecución de la o las diligencias que se requieran; proporcionando así por la vía telefónica o radiofónica el número de averiguación primordial, el delito que se trate, lugar donde debe de practicarse tal diligencia solicitada explicándola con toda precisión, como un ejemplo de ello; el ministerio público solicita la diligencia de inspección ocular y fe vehículo en compañía de peritos en materia de valuación y mecánica.

C) La libertad bajo caución, es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo indiciado en la averiguación previa, para que previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el -

término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión.

Los facultados para solicitar la libertad bajo caución son el indiciado o el defensor; empero, no existe ningún impedimento legal para que la gestione cualquier persona, ya sea verbalmente o por escrito.

Así lo señala el artículo 271, cuando el ministerio público conozca de un delito no intencional o culposo y siempre que no se abandone al ofendido, el ministerio público dispondrá la libertad del indiciado, bajo la garantía de caución suficiente que fije aquél y lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias de la averiguación, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieren serle exigidos.

El ministerio público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada las órdenes que le dictare.

La caución consiste en depósito en efectivo de dinero - ante las instituciones de crédito autorizadas para ello, generalmente es Nacional Financiera la cual expide billetes de depósito, los cuales deberán contener la cantidad que ha fijado el ministerio público tomando en cuenta los elementos existentes en la averiguación previa y con base en el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

D) Durante la averiguación previa el ministerio público

recibe documentos de los cuales pueden ser aportados por el denunciante o querellante, testigo o indiciado ya que es un medio complementario a sus declaraciones.

Los documentos pueden ser utilizados como medio de prueba básico para la integración y comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en la averiguación previa.

Por ende documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.

Para la clasificación de los documentos compartimos el criterio por nuestras leyes mismas que los clasifican en públicos y privados.

Documentos públicos; son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, señalando así en el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Documentos privados; por exclusión, estos documentos se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o por profesionales dotados de fe pública. Enumerados en el artículo 334 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.3 Reunión de los Requisitos de Procedibilidad para -
Consignar.- Una vez que se hayan realizado todas las diligen-
cias conducentes para la integración de la averiguación pre-
via ya sea a nivel de agencia investigadora o mesa de trámi-
te resolverá conforme a la situación jurídica planteada en -
la misma.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de
ponencia de consignación.

Para poder llevar a cabo el ministerio público la con-
signación, es menester que cumpla con determinados requisi-
tos constitucionales, los cuales están contenidos en los ar-
tículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados -
Unidos Mexicanos.

Como quedó expresado en el punto 3.1 respecto del funda-
mento constitucional de las actuaciones del ministerio públi-
co en cuanto su fundamento y motivación.

Por lo que ahora nos ocupa estudiar el complemento del
artículo 16 constitucional ya que contiene de manera precisa

los requisitos de fondo que debe llenar el ministerio público para integrar la averiguación previa, por lo que pasaremos al desglose de cada uno de sus puntos:

"...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que - la ley castigue con pena corporal..." (58)

De lo anterior se observa que sólo el juez penal competente puede ordenar aprehensión o detención y que para ello es necesario que exista denuncia o querrela anterior a la orden; para tal efecto, como ya vimos, el ofendido o su representante legal debe formular su denuncia o querrela ante el ministerio público.

Es decir el juez no tiene la facultad de persecución de los delitos, sino que dicha persecución es una función social la cual está a cargo del ministerio público.

Ahora corresponde analizar la última parte del párrafo en cita en relación al hecho o conducta determinados que la ley sanciona con pena privativa de libertad.

(58) Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues el constituyente de 1917 emplea el término pena - corporal equivocadamente, ya que se contradice con el artículo 22 constitucional el cual señala "Quedan prohibidas las - penas de mutilación de infamia, la marca, los azotes, los pa los, el tormento de cualquier especie..." (59)

En este orden de ideas se propone reformar dicho término el cual deberá decir de un hecho determinado que la ley - castigue con pena privativa de libertad.

Continuando con otro punto del estudio que nos ocupa, - "...y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado..." (60)

Es decir el denunciante o querellante debe conducirse - con verdad en su declaración, como ya lo señalamos en el pun to 3.2

Se entiende por otros datos; los medios de prueba existentes en nuestra legislación; como la prueba confesional, - la documental, la pericial, la de inspección, la testimonial y las presunciones; también se admitirá como prueba todo -

(59) Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(60) Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del ministerio público que practique la averiguación, pueda constituirla. Y por último los informes de la policía judicial o de otras dependencias estatales o privadas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Otro punto es "...hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata." (61)

Por flagrancia se entiende en el momento de estarse llevando a cabo la comisión de un hecho delictuoso o después de haberse ejecutado por el indiciado y sus cómplices y cualquier persona los detenga, poniéndolos sin demora a disposición del ministerio público.

Y por último "...Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a dis-

(61) Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

posición de la autoridad judicial." (62)

El ministerio público en su carácter de autoridad administrativa con la facultad que le concede el artículo 16 - constitucional, para detener y consignar al indiciado, por - la comisión de un hecho delictuoso que se persiga de oficio, y una vez que el ministerio público agote todas las diligencias para la integración de la averiguación, deberá éste ponerlo a disposición del juez penal.

Como ya se ha reiterado la persecución de los delitos - incumbe al ministerio público, facultad que le confiere el - artículo 21 constitucional y en consecuencia de esa persecución el ejercicio de la acción penal correspondiente.

El cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado son requisitos de procedibilidad para que el ministerio público pueda consignar y solicitando al juez penal - que aplique la ley al caso concreto.

Nuestra legislación define al cuerpo del delito como - los elementos materiales de la propia ley o tipo penal.

(62) Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El maestro Guillermo Colín Sánchez define, al cuerpo del delito "... se da cuando hay tipicidad, según el contenido - de cada tipo legal de tal manera que el cuerpo del delito - corresponde según el caso; a lo objetivo; a lo subjetivo y - normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo; o bien, a - lo objetivo y subjetivo.

"Para demostrar lo anterior, basta pensar respectivamente en el delito de robo (objetivo, normativo y subjetivo)."
(63)

Manuel Rivera Silva manifiesta que para la integración del cuerpo del delito es necesario atender a los elementos - de carácter subjetivo, cuando en la definición del tipo penal va un elemento de tal índole como por ejemplo el fraude, el que comprendiendo el engaño tiene una nota de carácter - subjetivo. El segundo elemento es de carácter valorativo, - cuando la definición del tipo penal comprende éste, como sucede en el estupro, que requiere de castidad y honestidad.

Como puede apreciarse el cuerpo del delito se integra - con el total de los elementos contenidos en el tipo penal, - ya sean éstos, como los ha denominado la doctrina: objetivos subjetivos o normativos; es el cuerpo del delito el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal, en relación a la -

ejecución y sus circunstancias, lo cual es congruente con el artículo 19 constitucional, de donde proviene el concepto de cuerpo del delito.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal señala que para la comprobación del cuerpo del delito se atiendan a las reglas especiales que - para ello previene el mismo ordenamiento, de lo que se deriva que existe la regla general, referente a acreditar los - elementos que integran el tipo penal; conducta o hecho delictivo y las reglas especiales a que se alude.

Los delitos que tienen reglas especiales para la comprobación de su cuerpo son:

- a) Homicidio;
- b) Aborto;
- c) Infanticidio;
- d) Robo;
- e) Abuso de confianza;
- f) Fraude;
- g) Peculado;
- h) Daño en propiedad ajena por incendio;
- i) Falsedad o falsificación de documentos;

j) Lesiones.

La probable responsabilidad la define Manuel Rivera Silva "...la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción." (64)

Guillermo Colín Sánchez la conceptualiza de la siguiente manera "...existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico..." (65)

En este orden de ideas por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando se presenten determinadas pruebas fundadas para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a -

(64) RIVERA SILVA, MANUEL.- Ob. cit. p. 165.

(65) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Ob. cit. p. 287.

otro a ejecutarlos, para la existencia de la probable responsabilidad, no se requiere prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de sentencia, bastan indicios de responsabilidad.

Los artículos que se relación con la presunta responsabilidad al elaborar la ponencia de consignación son:

Artículo 7o. "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

"El delito es:

"I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

"II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

"III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal." (66)

El artículo que antecede atiende a la clasificación de los delitos por su duración de la conducta realizada por el indiciado.

(66) Artículo 7o del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 8o. "Los delitos pueden ser:

"I. Intencionales;

"II. No intencionales o de imprudencia;

"III. Preterintencionales." (67)

Este artículo atiende a su clasificación por el elemento interno o culpabilidad cuando el indiciado está o no consciente de la realización del hecho típico y antijurídico o cuando el resultado de ese hecho sobrepasa la intención.

Artículo 9o. "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia." (68)

Artículo 13o. "Son responsables del delito:

"I. Los que acuerden o preparen su realización;

"II. Los que lo realicen por sí;

(67) Artículo 8o. del Código Penal para el Distrito Federal.

(68) Artículo 9o. del Código Penal para el Distrito Federal.

- "III. Los que lo realicen conjuntamente;
- "IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- "V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- "VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- "VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- "VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado." (69)

El legislador no excluyó ninguna de las hipótesis que contempla el artículo anterior, evitando cualquier posibilidad de peligro de impunidad; y al mismo tiempo redondea en forma técnica, la participación delictiva, examinando los casos de preparación o acuerdo relacionados con un delito cometido, autoría material, coautoría simple, coautoría intelectual, autoría mediata, complicidad por promesa anterior y complicidad respectiva.

Artículo 12o. "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debe--

(69) Artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

ría evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente." (70)

Entendemos pues, por tentativa, los actos ejecutados, - encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

Tomando en cuenta la actuación, la participación y circunstancia del sujeto o indiciado en la comisión de un delito el ministerio público realiza la consignación con calificativas o agravantes.

Las calificativas son situaciones que se encuentran previstas en el Código Penal y modifican la punibilidad señalada para los tipos penales básicos, esto da lugar a tipos especiales, que pueden ser privilegiados o agravados, en los privilegiados se disminuye la pena, en los agravados se impone una pena mayor, nos ocuparemos en este punto de las circunstancias agravantes contenidas en los artículos 315 a 319 del Código Penal para el Distrito Federal que se refieren a la premeditación, ventaja, alevosía y traición.

La premeditación es un reflexionar, un meditar con anterioridad al hecho por un lapso que permita resolver, planear

(70) Artículo 12o. del Código Penal para el Distrito Federal

y organizar, la conducta delictiva.

La ventaja es la absoluta superioridad del sujeto activo frente al pasivo y la invulnerabilidad que se produce respecto del agresor.

Alevosía es la situación de sorpresa o el empleo de otros medios que impidan la defensa del pasivo.

Traición es una forma mayor de alevosía que consiste, mediante el uso la perfidia, en la violación de la seguridad que tácita o expresamente se debe esperar de parte del agresor en relación a la víctima.

Si el ministerio público no toma en cuenta las agravantes sería una consignación incompleta.

En conclusión en cuanto al fundamento de orden constitucional de la consignación que ejerce el ministerio público son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto del los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción -

nenal y el artículo 21 se refiere a la atribución del ministerio público de ejercitar acción penal.

La base normativa de la naturaleza procedimental es el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además conforme a cada caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal para el Distrito Federal; es decir el fundamento de la consignación debe ser siempre preciso, citar los preceptos aplicables al caso concreto; en la consignación el ministerio público debe de hacer referencia a los artículos que prevén y sancionan las conductas delictivas por las cuales ejercita acción penal y los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal atendiendo al cuerpo del delito en su regla general artículo 122 y su regla especial según sea aplicable al caso en particular.

Y con apoyo en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento Interior.

3.4 Las Resoluciones a que Llega el Ministerio Público Durante la Averiguación Previa.- Una vez que se hayan realizado todas las diligencias para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de turno o de mesa de trámite, el ministerio público deberá tomar una resolución que decida la situación jurídica planteada en la averiguación previa correspondiente.

Resoluciones del ministerio público:

- a) Ejercicio de la acción penal;
- b) No ejercicio de la acción penal; y
- c) Reserva.

Debemos entender por resolución, toda decisión que adopta el ministerio público para determinar el curso de una averiguación previa, que se expresará a través del ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la acción penal o la reserva.

El ejercicio de la acción penal, es una de las resoluciones que efectúa el ministerio público, una vez que realice todas las diligencias pertinentes y como consecuencia se

integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, expresándose esta resolución a través de la ponencia de consignación, en la que manifiesta el ministerio público que se encuentran reunidos los elementos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 constitucionales para proceder penalmente en contra del indiciado por el delito de que se trate, es decir - según sea el caso concreto, como lo acabamos de estudiar en punto 3.3

Así, el ministerio público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas tiene la facultad de desarrollar, integrar y consignar, remitiendo la averiguación previa a la Dirección General de Consignaciones, en la cual el ministerio público adscrito a esta dirección tiene la facultad de estudiar y aprobar la averiguación, y si éste considera procedente la consignación, elaborará por vía separada el pliego de consignación.

De lo anterior se desprende que son dos direcciones que forman parte de una institución que es la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal y esta a su vez representa a la sociedad.

El ministerio público consignador remite las averigua--

ciones previas a los juzgados tomando en consideración el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es decir a Juzgado de paz y juzgado penal según corresponda la pena que se encuentre sancionado el delito será remitida la averiguación previa por el ministerio público.

Cabe mencionar que en la práctica cuando se encuentran menores de edad como indiciados en la averiguación previa, esta será remitida al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

El no ejercicio de la acción penal es una resolución que lleva a cabo el ministerio público una vez agotadas todas las diligencias de la averiguación previa correspondiente.

Al proponer el no ejercicio de la acción penal el ministerio público tomó en consideración que de los hechos denunciados se encuadraban en alguna de las siguientes hipótesis:

Primera: que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica descripta en el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Segunda: se acredite plenamente que el señalado como in-
diciado no tuvo participación en la conducta o en los hechos
punibles, pero sólo de dicho indiciado.

Tercera: que por supuesto no hay un probable indiciado.

Cuarta: por muerte del indiciado con fundamento en el -
artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal.

Quinta: en el caso de los delitos perseguibles por que-
rella, cuando el querellante otorga el perdón a favor del in-
diciado, en los términos del artículo 93 del Código Penal pa-
ra el Distrito Federal.

Sexta: por prescripción, es una forma de extinción de -
la acción penal y el ministerio público la aplicará tomando
como base:

a) Si el delito es sancionado con pena pecuniaria o pri-
tiva de libertad.

b) La última fecha de actuación de la averiguación pre-
via o bien a partir de la fecha cuando se consumaron los he-
chos y en caso de delito continuado o permanente será tomado
en cuenta el último acto con el que se consumó el delito y -
estos hechos no hayan sido denunciados o querellados.

c) Conforme al término medio aritmético de la pena que -
le corresponda al ilícito en cuestión y para tal efecto el -
ministerio público tomará como fundamento para aplicar dicho
término medio de los artículos 101 al 115 del Código Penal -
vigente en el Distrito Federal.

Séptima; por amnistía también se extingue la acción penal y las sanciones en contra del indiciado, en los términos de la ley que se dictare concediéndola.

Octava; por alguna de las causas excluyentes de responsabilidad en los términos del artículo 15 del Código Penal - para el Distrito Federal.

El ministerio público consulta el no ejercicio de la acción penal con los ministerios públicos auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los cuales tienen la facultad de aprobarlo.

La reserva; esta resolución tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para que el ministerio público prosiga con la averiguación previa y la práctica de más diligencias en la misma.

Como resultado de esa imposibilidad no sea integrado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad del indiciado, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Los agentes del ministerio público auxiliares del Procu

rador General de Justicia del Distrito Federal, autorizan la ponencia de reserva, ya que el ministerio público remite la averiguación previa al archivo de carácter temporal, mientras el denunciante, querellante o la policía judicial aportan mayores datos para su integración.

No se debe de confundir la resolución a que llega el ministerio público respecto de una averiguación con el acuerdo que determina en un momento dado para que se siga integrando y perfeccionando.

Posibles acuerdos del ministerio público:

a) Envío de la averiguación previa a mesa de trámite - según corresponda.

b) Envío de la averiguación previa a otra agencia investigadora, por incompetencia; de la cuantía, perímetro, en - razón de las personas que se encuentran involucradas como - denunciantes, querellantes o indiciados, etcétera.

c) Envío de la averiguación previa por incompetencia a la Procuraduría General de la República.

De lo manifestado anteriormente puedo concluir los alcances del ministerio público se traducen en la consignación

del indiciado ante el juez, solicitándole ejercite acción penal correspondiente.

Esta consignación el ministerio público la lleva a cabo de dos formas, excluyendo una a la otra; con detenido y sin detenido.

Con detenido el ministerio público debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez, generalmente cuando el indiciado se encuentra en flagrante delito.

Sin detenido el ministerio público solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según sea la sanción del delito que haya consignado.

Las limitaciones del ministerio público son el no ejercicio de la acción penal y la reserva, pues como ya se vio por alguna causa el ministerio público no pudo reunir los elementos necesarios para consignar.

El amparo indirecto tiene su efecto en la averiguación previa, que el ministerio público la determine en un tiempo razonable pero rápido y generalmente se da cuando hay detenido.

3.5 Criterios Jurisprudenciales Sobre la Consignación del Indiciado.- El ministerio público tiene el carácter de autoridad en la fase de averiguación previa y como tal, puede efectuar cuantas diligencias sean necesarias para la debil integración de los delitos.

El ministerio público lleva a cabo su investigación para estar en posibilidad de consignar al indiciado y para ello toma en cuenta que los hechos denunciados encuadren en algún tipo penal descrito en el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la jurisprudencia.

Definimos a la jurisprudencia como "...el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

"La jurisprudencia es el resultado de la actividad de los órganos jurisdiccionales." (71)

Los tribunales aplican las leyes vigentes para resolver

(71) SOTO PEREZ RICARDO.- Nociones del Derecho Positivo Mexicano.- Ed. Esfinge S.A.- México 1979.- p. 34.

los problemas que le son sometidos.

En nuestro sistema de derecho penal, la jurisprudencia sólo puede ser establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se forma cuando se hayan dictado cinco resoluciones - en el mismo sentido, en cinco casos semejantes sin haberse - interrumpido la serie de fallos por alguno en contrario.

Esta jurisprudencia es de cumplimiento obligatorio para todos los tribunales de la república y es publicada en el - Semanario Judicial de la Federación.

Sabido es que la consignación que hace el ministerio - público representa el inicio del ejercicio de la acción penal, de acuerdo con las facultades exclusivas que le concede al ministerio público el artículo 21 de la carta magna.

Entre los efectos más importantes de dicho acto, se encuentra el de que hasta ese momento conserva su carácter de autoridad en la persecución de los delitos.

Si bien con la consignación no concluyen las facultades

constitucionales que le compete al ministerio público y si-
gue siendo titular de la acción penal.

Al ministerio público una vez hecha la consignación, le
está vedado recibir declaraciones respecto de los hechos que
fueron materia de aquella.

En este punto a tratar señalaré los principales crite-
rios jurisprudenciales y tesis relacionadas sobre la consig-
nación del indiciado ante el juez por el ministerio público.

"72.- ACCION PENAL.- Su ejercicio corresponde exclusiva-
mente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no -
ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la -
sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido -
por el Ministerio Público, importa una violación de las ga--
rantías consagradas en el artículo 21 Constitucional.

Quinta Epoca.

Tomo VII, pág. 262.- Revuelta Rafael.

Tomo VII, pág. 1503.- Téllez Ricardo.

Tomo IX, pág. 187.- Hernández Trinidad.

Tomo IX, pág. 567.- Ceja José A.

Tomo IX, pág. 659.- Carrillo Daniel y Coags."

La anterior jurisprudencia se refiere al medio legal de que dispone el estado, por conducto del ministerio público, para solicitar ante una autoridad judicial el ejercicio de - la acción penal y esta autoridad declare mediante los requisitos procesales, las sanciones que derivan de la comisión - de un delito.

TESIS RELACIONADAS.

"AVERIGUACION PREVIA, INTEGRACION AL PROCESO DE LA.- La averiguación previa que levanta el Ministerio Público, al - hacerse la consignación al juez del conocimiento, integra, - junto con las diligencias judiciales, un todo indivisible - que constituye el proceso.

Amparo Directo 2029/79 Melquiades Cruz Delgado.- 23 de noviembre de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente G. Rebolledo F. Vols. 127-132. 2a parte, p. 30."

"AVERIGUACION PREVIA, GARANTIA DE AUDIENCIA EN LA RECEPCION DE PRUEBAS EN LA.- La garantía de audiencia se refiere a los inculpados y por ello es evidente que en la recepción de pruebas en la averiguación previa, en la que no hay proppiamente inculpadado, no es imperativa la citación de dichos - indiciados.

Segunda Parte, Vol. CXXXIV, Pág. 14. A.D. 9809/67.- - Elisco Lara Sandoval.- 22 de agosto de 1968.- 5 votos. Ponente Ezequiel Burguete Ferrera."

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, - pues justamente es la consignación lo que caracteriza el - ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya - como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.

Quinta Epoca: Tomo XXVII, Pág. 2002 Martínez Inocente."

"73.- ACCION PENAL.- Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la constitución de 1917, a la - organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el - cargo.

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 83. Harlan Eduardo y Coags.

Tomo II, Pág. 1024. Vázquez Juana.

Tomo II, Pág. 1550. Grimaldo Buenaventura.

Tomo IV, Pág. 147. Mantilla y de Haro Ramón.

Tomo IV, Pág. 471. López Leonardo."

La anterior jurisprudencia la considero correcta ya que el ministerio público es el único facultado constitucionalmente para iniciar averiguaciones previas de los hechos que le son denunciados.

TESIS RELACIONADAS.

"ACCION PENAL.- Aun cuando el delito que se persiga sea del orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercerse por el Ministerio Público, ante los tribunales, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el representante de aquella institución; pues el artículo 21 constitucional, habla de los delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si son los de orden privado o del orden público.

Quinta Epoca: Tomo XIII, Pág. 924. Curtis y Amarillas - Mario. Tomo XVII, Pág. 257. Bautista María Esther."

"ACCION PENAL.- Del contexto del artículo 21 de la Constitución, se desprende que al Ministerio Público correspon--

de, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria, los preceptos legales relativos deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presente ante el juez de la causa, sino de que deben formularse ante el Ministerio Público, para que éste presente en forma su acusación, pues la ley al establecer la distinción entre delitos que se persiguen de oficio y los que se castigan a petición de parte, se refiere a los casos en que, aun cuando el Ministerio Público o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no puedan ejercer la acción penal, sino cuando el ofendido formule ante esa institución, su queja.

Quinta Epoca: Tomo XV, Pág. 403. Vega Francisco."

"ACCION PENAL.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual quedará bajo la autoridad y mando de aquél; por tanto si el Ministerio Público no acusa, la resolución judicial que mande practicar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos importa una violación al artículo 21 constitucional.

Quinta Epoca: Tomo XV, Pág. 842 Martin Alberto C."

"ACCION PENAL.- Es indispensable la intervención del - Ministerio Público, desde el principio de la averiguación, y no basta para convalidar las actuaciones, que en segunda instancia el Ministerio Público ejerza la acción penal, puesto que dicha acción se fundará en diligencias notoriamente ineficaces.

Quinta Epoca: Tomo XXV, Pág. 470. Torrescano Isauro. - Tomo XXVI, Pág. 123. Manteca Manuel."

Para que el ministerio público esté en aptitud de ejercitar acción penal, debe comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como tomar en cuenta la jurisprudencia adecuada a cada entidad delictiva consumada.

El ejercicio de la acción penal la realiza el ministerio público en contra del indiciado y por ende señalaré algunos criterios jurisprudenciales respecto de la declaración que rinde en relación a los hechos que se le imputan.

"74.- CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado producidas -

sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Sexta Enoqa, Segunda Parte:

Vol. VIII, Pág. 60. A.D. 3435-57. Esteban Rodríguez - Castañeda. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, 75. A.D. 3517-60. José Sánchez Venegas. 5 votos.

Vol. XLIII. Pág. 37 A.D. 6702-60. J. Guadalupe Montes - Lozada. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 37. A.D. 6702-60. Juan Carmona Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV. Pág. 31 A.D. 7422-60 Rutilo Lobato Valle Unanimidad de 4 votos."

La jurisprudencia anteriormente mencionada la considero de gran importancia para resolver un un momento dado para - que el ministerio público ejerza acción penal, sin embargo - podría ser totalmente injusta debido a que en varias ocasiones los indiciados son coaccionados físicamente o moralmente para rendir estas declaraciones, colocándolo al indiciado en un estado de indefensión.

TESIS RELACIONADAS.

"CONFESION.

Merece mayor crédito la confesión que rinde el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera está corroborada con otros elementos probatorios, y las otras carecen de base de sustentación, pues éstas, por regla general obedecen a sugerencias del defensor, para engañar a la justicia y la sentencia que condene, fundándose en dicha confesión, no viola ninguna garantía constitucional.

Quinta Epoca: Tomo CXXVII, Pág. 196. A.D. 3777/55. 5 votos."

"CONFESION, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA DETENCION.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que de acuerdo con el principio de inmediatez procesal, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores, también es verdad que tal criterio sólo es aplicable cuando la confesión primera está rendida en términos legales, esto es, por persona mayor de dieciocho años, con pleno

conocimiento y sin coacción ni violencia, ante funcionario -
de policía judicial que practique la averiguación previa y -
de hecho propio; lo que no sucede en un caso en el que el -
acusado es consignado al juez instructor ocho días después -
de la fecha de su detención, lo que hace presumir que la con-
fesión fue coaccionada moralmente.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 40, pág. 25 .5401/71
Antonio Garza Villareal. 5 votos."

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El procedimiento penal mexicano tiene su inicio con la fase de averiguación previa, durante la cual el ministerio público tiene la atribución constitucional, realizando todas las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados para que en su caso ejercite ante el órgano jurisdiccional acción penal en contra del indiciado.

SEGUNDA.- Los antecedentes jurídicos del ministerio público tienen su origen en el derecho francés, en la segunda república, donde el ministerio público tiene a su cargo ejercitar acción penal y en nombre del estado persigue a los indiciados de un delito, conservando dicha facultad hasta nuestros días.

TERCERA.- El fundamento constitucional del ministerio público está en los artículos 14, 16 y 21, a través de las garantías de irretroactividad, legalidad y persecución.

CUARTA.- El ministerio público debe apoyarse en las dis

posiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate.

QUINTA.- El ministerio público, una vez integrando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, realiza la consignación en contra del indiciado.

SEXTA.- La autora de esta tesis propone reformar el término que utiliza el legislador en el artículo 16 constitucional, de pena corporal por pena privativa de libertad, ya que se contradice con el artículo 22 constitucional.

SEPTIMA.- El alcance que tiene el ministerio público es el ejercicio de la acción penal y las limitaciones son el no ejercicio de la acción penal y la reserva.

OCTAVA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido varias jurisprudencias del ejercicio de la acción penal del ministerio público ante el órgano jurisdiccional, como la base del proceso penal mexicano.

BIBLIOGRAFIA.

- Archundia Díaz, René. La Defensa de la Averiguación Previa, Anuario Jurídico, Vol. XII, México
- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México 1978.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.
- Gastellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- Fenech, Miguel. El Proceso Penal, Editorial Aagesa, Madrid - 1978.
- Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.
- Hernández López, Arón. Manual de Procedimientos Penales, Editorial Pac, S.A., México 1984.
- Osorio y Nieto, Cesar. La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.

Radbruch, G. Introducción a la Ciencia del Derecho, Madrid - 1930.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.

R. Padilla, José. Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1978.

Soto Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, S.A., México 1979.

V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.

Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente, Imprenta Ignacio Cumplido, México 1897.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - Texto Vigente, Editorial Porrúa, S.A., 1990.

Código Penal para el Distrito Federal, Texto Vigente, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Texto Vigente, editorial Porrúa, S.A., 1990

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación 1917- 1985.